



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00088-00
ACCIONANTE: DAVID ALEJANDRO ESCOBAR C.C. 63.326.591
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
SALUD TOTAL EPS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00088-00 instaurada por **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR** identificada con C.C. 1.095.942.120 en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SALUD TOTAL EPS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

2. HECHOS

- Manifestó accionante haber sufrido el día 9 de mayo del 2021 un accidente de tránsito que le ha dejado múltiples lesiones y secuelas, habiendo recibido la atención necesaria a través del SOAT 15083200123440 a través de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Que a raíz de las lesiones se encuentra en trámite la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, razón por la cual el 27 de febrero pasado fue examinado en esta entidad, solicitándole que allegue para poder emitir decisión que allegue como prueba exámenes de campimetría de ambos ojos y valoración por oftalmología, indicando que cuenta con el termino de 15

días para allegarlos so pena que el examen de pérdida de capacidad laboral se califique en 0%.

- Indica el actor que desde ese mismo día ha estado solicitando ante SALUD TOTAL EPS solicitando la práctica de esos exámenes, sin que a la fecha de radicación del presente trámite de tutela se hubiere dado respuesta al respecto.

3. PETICIONES

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a SALUD TOTAL EPS fijar fecha y realizar examen de campimetría de ambos ojos y valoración por oftalmología en favor del accionante con carácter urgente.
- Que en caso de ser necesario se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ extender el plazo de 15 días otorgado al accionante para allegar las pruebas solicitadas, para efectos de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de 9 de marzo de 2023 en contra de **SALUD TOTAL EPS**, vinculando a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Igualmente se requirió al accionante para que allegue copia del SOAT al que hace mención en su narración de los hechos, a lo que dio cumplimiento el actor.

En consecuencia, con auto de 13 de marzo de 2023 se vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S al presente trámite para lo de su cargo, como aseguradora que expidió el SOAT que ha cubierto el accidente que sufrió el accionante el 9 de mayo de 2021.

Las accionadas allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:** “respecto a las peticiones incoadas no se pronunciará porque se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales deberá resolver el señor juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta.
- **SALUD TOTAL EPS:**
“**CAMPIMETRIA**
Se programó para el 15 de marzo de 2023 a las 7:00 a.m. en la dirección Carrera 31 #52-19.

...

El resultado de la CAMPIMETRÍA se entregará al protegido de 3 a 5 días posteriores a su realización.”

CONTROL DE OFTALMOLOGÍA

Se programó para el 25 de marzo de 2023 a las 7:00 a.m. en la dirección calle 51 A # 21-101.

Para dicha asignación, el protegido debe presentarse a las 6.50 a.m. con su Historia Clínica, llevar el resultado del examen de CAMPIMETRÍA y contar con disponibilidad de tiempo.”

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** esta entidad “desconoce el trámite de solicitud presentado por la accionante ante la junta regional de calificación de invalidez. Es responsabilidad del accionante allegar la documentación requerida por el ente calificador para efectos que se pueda dictaminar su pérdida de capacidad laboral.

...

Seguros del Estado S.A. no tiene competencia para resolver recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni garantizar la realización del mismo en segunda instancia ante la Junta Nacional de calificación de invalidez.”

El día 23 de marzo de 2023 el accionante allegó escrito mediante el cual pone en conocimiento del Despacho que solo hasta esa fecha logro obtener la documentación requerida como prueba por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a su favor, razón por la cual remitió correo electrónico el 17 de marzo pasado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER solicitando una ampliación del término para aportar pruebas, sin que se hubiere dado respuesta al respecto, sumado que el 23 de marzo remitió la documentación completa a esa entidad en espera de respuesta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si alguna de las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. han vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de la parte accionante durante el trámite de determinación de origen de enfermedad y pérdida de capacidad laboral.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la accionante es el Municipio de Bucaramanga, y por tanto, es donde se producen los efectos de los presuntos actos vulneradores de los derechos fundamentales invocados en acción de tutela.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; de manera tal que al tener relación estas entidades con el objeto de las presentes diligencias, se entiende que las entidades se encuentran legitimadas por pasiva para ser vinculadas a este trámite de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia

constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, es de aclarar en primer lugar que la acción de tutela no sustituye un trámite ordinario, su única función es procurar la protección de derechos fundamentales, por tanto, el Juez de tutela no es el llamado para dirimir de fondo un conflicto suscitado entre dos o más partes, sino velar que no se afecte a los derechos del accionante.

Por lo tanto, se justifica en este caso que la parte accionante hubiere acudido de forma primigenia a la acción de tutela previo al agotamiento de otras vías disponibles para la obtención de los resultados que espera con este trámite, teniendo en cuenta la invocación de los derechos cuya protección solicita por esta vía.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1999**³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio

orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se cumple el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que se encuentran vigentes los hechos vulneradores a los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, de los cuales invoca su protección el actor.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tener del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s], estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004⁸, en los siguientes términos:

“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones*

⁸ Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.¹⁰

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

6. CASO EN CONCRETO

En el presente caso concurre el señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR a solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que en atención al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de tránsito sufrido el 9 de mayo de 2021, el pasado 27 de febrero la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER le remitió comunicación mediante la cual le comunica que debe aportar las siguientes pruebas dentro del término de 15 días para proceder a emitir el pertinente dictamen:

- CAMPIMETRIA DE AMBOS OJOS
- VALORACION POR OFTALMOLOGIA.

El accionante se encuentra afiliado en salud a SALUD TOTAL EPS y la entidad que expidió el SOAT por cuenta del cual ha sido atendido desde que ocurrió el accidente de tránsito es SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que desde el 27 de febrero el actor ha solicitado a SALUD TOTAL EPS la realización de los anteriores exámenes solicitados por la JUNTA, sin que para la fecha de radicación de este trámite se hubiere prestado la atención requerida.

Ahora bien, según la revisión de los pronunciamientos de las accionadas e información aportada el día de ayer por el accionante tanto por medio escrito como telefónico según constancia secretarial anexa al expediente, se logra

¹⁰ Sentencia T-522 de 1992.

evidenciar que el día 23 de marzo de 2023 el accionante logro reunir la documentación solicitada para continuar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, el termino de 15 días otorgado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, culminó el 21 de marzo pasado.

El accionante manifestó mediante escrito aportado el día de hoy, que desde el pasado 17 de marzo radicó escrito ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, solicitando la prórroga del término para aportar las pruebas decretadas, sin obtener respuesta a la fecha.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER en su pronunciamiento indicó que no se iba a pronunciar sobre los hechos y pretensiones del presente asunto toda vez que el objeto de este trámite involucra a otras entidades y no es de su resorte.

Ahora bien, encuentra este Despacho que habiéndose practicado por parte de SALUD TOTAL EPS los exámenes de CAMPIMETRIA DE AMBOS OJOS y VALORACION POR OFTALMOLOGIA en favor del accionante, en la actualidad el objeto de este asunto se centra en que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ reciba esta documentación y de continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante originado por secuelas causadas en accidente de tránsito sufrido el 9 de mayo de 2021.

Por consiguiente, entiende este fallador que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se ciñe a la normativa contenida en el Decreto 1352 de 2013 para dar trámite a su dictamen de pérdida de capacidad laboral objeto de estas diligencias, y por tanto su decreto de pruebas se encuentra previsto en el artículo 38 literal f de esa misma normativa:

“f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la relación de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;”

Teniendo en cuenta que la acción de tutela debe procurar la defensa de los derechos fundamentales del actor, la falta de realización del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que requiere, claramente pone en riesgo su derecho a la seguridad social, puesto que en primer lugar este trámite tiene un costo que ya fue pagado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en segundo lugar si bien la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER comunico al accionante el termino de 15 días otorgado para entregar las pruebas solicitadas, dicho termino no se logró cumplir por causas ajenas a la voluntad del señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR, quien a lo largo de este trámite logró demostrar un actuar diligente de su parte.

Por lo tanto, en vista que la normativa contenida en el Decreto 1352 de 2013, articulo 38 literal f antes referenciada, no exige ningún termino improrrogable para aportar las pruebas decretadas al actor para proceder a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, estima este Despacho que es viable acceder a

lo solicitado por el actor por esta vía de tutela, ordenando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER otorgar prórroga en favor del señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR para aportar la documentación requerida mediante escrito de 27 de febrero de 2023, esto es EXAMEN DE CAMPIMETRIA DE AMBOS OJOS y VALORACION POR OFTALMOLOGIA, por el término de tres (03) días a partir de la notificación, teniendo en cuenta que la demora en el trámite para recaudar esas pruebas obedeció a causas ajenas a su voluntad, habiéndose aportado pruebas de su actuar diligente.

Teniendo en cuenta que para la presente fecha ya se realizó el examen de campimetría de ambos ojos y valoración por especialidad de oftalmología solicitado por el accionante, se hace necesario exonerar de responsabilidad en el presente asunto a SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez analizada por parte de ese despacho, los elementos facticos y normativos que regulan la presente situación, advierte el despacho que existe norma que regula el procedimiento y establece de manera general un término para allegar las pruebas para el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral Decreto 1352 de 2013 artículo 38 literal f, la norma no establece un término perentorio, por el contrario existe la posibilidad en cada caso y según la complejidad de dosificar el plazo. Bajo esas consideraciones y en el entendido que las normas reglamentarias deben estar acompañadas de las normas constitucionales, en este caso específico los derechos a la seguridad social, resulta necesario interpretar y adecuar la norma para lograr la materialización del estado social de derecho.

CONCLUSION.

Por las razones anteriormente expuestas procede el amparo constitucional por vía de tutela del derecho fundamental a la seguridad social del señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR identificada con C.C. 1.095.942.120.

A su vez se ordenará por tanto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER que proceda dentro del término de dos (02) días a partir del recibido de la comunicación de este proveído a otorgar prórroga por el término de tres (03) días, a partir de la notificación en favor del señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR para aportar las pruebas requeridas mediante escrito de 27 de febrero de 2023, esto es EXAMEN DE CAMPIMETRIA DE AMBOS OJOS y VALORACION POR OFTALMOLOGIA.

Por último, se exonerará de responsabilidad en el presente trámite SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la seguridad social del señor DAVID ALEJANDRO ESCOBAR identificado con C.C. 1.095.942.120, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER dentro del término de dos (02) días a partir del recibido de la comunicación de este proveído, otorgar prórroga por el termino de tres (03) días, a partir de la notificación en favor del señor **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR** para aportar las pruebas requeridas mediante escrito de 27 de febrero de 2023, esto es EXAMEN DE CAMPIMETRIA DE AMBOS OJOS y VALORACION POR OFTALMOLOGIA.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad en el presente asunto a SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84fe9bd22807ba7797b7242f1a4a68502da9c21eba49f47a9a754ab54a3c92**

Documento generado en 24/03/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>